

Al despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de adición al auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 11 Judicial I para asuntos civiles de Bucaramanga en contra del auto del 07 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a la solicitud de adición al auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 11 Judicial I para asuntos civiles de Bucaramanga en contra del auto del 07 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

Señala la apoderada judicial de la parte demandada que mediante escrito del 12 de diciembre de 2018 formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago que se libró en la presente demanda acumulada; como fundamento de dicho recurso se indicó que las facturas aportadas con la demanda no cumplen con los requisitos previstos en la norma para que sean consideradas como títulos valores, toda vez que no contaban con la firma de aceptación por parte del comprador, así como que se trataban de títulos ejecutivos complejos que no contaban con los soportes que integran dichas facturas y el contrato del cual se derivan las mismas, pues no se dio cumplimiento a lo establecido en la ley y en el contrato suscrito por las partes.

Indica la ejecutada que no se ha realizado pronunciamiento por parte de este despacho frente al recurso interpuesto contra el mandamiento de pago de la demanda acumulada, por lo cual solicita la adición del auto arriba indicado y de no ser procedente dicha adición, interpone recurso de reposición contra el auto del 18 de febrero de 2020.

En el escrito correspondiente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago que se libró en la presente demanda acumulada, interpuesto por la ejecutada, se señala que por tratarse de títulos complejos, las facturas allegadas para la ejecución no se encuentran debidamente integradas pues carecen de los respectivos soportes señalados por la ley y en el contrato suscrito entre las partes. Se aduce que tampoco se incluyó el estado de los pagos realizado por la ejecutada, requisito señalado en el art. 3 de la ley 1231 de 2008 “Estatuto Tributario”.

Adicionalmente, indica la ejecutada que las facturas allegadas con la demanda acumulada no cumplen con los requisitos de ley señalados en el art. 621 del C. C. y el art 617 del Estatuto Tributario, por cuanto no presentan el estado de pago de las mismas realizado por la parte demandada acorde con lo indicado en el numeral 3 del art. 774 del C. de Co. Esto sumado a que en el hecho noveno de la demanda acumulada se señala que la ejecutada adeuda el saldo insoluto de las facturas lo cual implica que se realizaron pagos, sin que se especifique el valor de los mismos o si se presentaron glosas que impidieran la aceptación de dichas facturas.

También señala la recurrente que las facturas allegadas no cumplen con los presupuestos para la configuración de un título ejecutivo, pues fueron objetadas y se presentaron glosas por parte de la ejecutada dentro de la oportunidad legal, por lo cual dichas facturas no fueron aceptadas por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, la ejecutada solicita que se revoque el mandamiento de pago del 07 de diciembre de 2018, así como se levanten las medidas cautelares decretadas, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley para que las facturas constituyan título valor, como es la firma de

aceptación de la factura por parte del comprador, toda vez que dichas facturas fueran glosadas por parte de la demandada, y no fueron aceptadas. Aunado a lo anterior, reitera que dichas facturas ejecutadas son títulos complejos que no están debidamente integrados, al no aportarse al proceso los soportes de ley y lo pactado en el contrato suscrito por las partes.

Dicho lo anterior, méncionese lo siguiente:

La adición de las providencias se encuentra regulada por el art. 287 del C. G. del P., sobre el particular se señala que cuando se omita resolver sobre cualquier cuestión, podrá adicionarse la providencia, siempre que se solicite dentro del término legal para tal fin.

En el caso particular, observa el despacho que en efecto la demandada LA PREVISORA S. A., formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual no se ha resuelto. Así las cosas, le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutada y se adicionará el auto del 18 de febrero de 2020, con los siguientes argumentos. Frente a la argumentación según la cual las facturas allegadas con la demanda, por tratarse de títulos complejos, no se encuentran debidamente integradas, se permite señalar este despacho que una vez verificados los títulos valores allegados, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo, y contrario a lo afirmado por la recurrente, no se evidencia alguna deficiencia que los afecte, y pueda conllevar la revocatoria del mandamiento ejecutivo.

Con relación a la aceptación de las facturas de los servicios de salud, en el art. 773 del C. de Co. Se señala que las facturas se consideran irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, decisión del 17 de febrero de 2016, del, M. P.: Doctor Henry Lozada Pinilla, Radicado: 2015-427; al indicar sobre el particular que:

*“Para tal efecto no huelga recordar que para proferir mandamiento de pago debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que no es más que el documento o documentos “que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme” de los cuales se deduzca sin esfuerzo mayúsculo, la existen de una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE en contra del demandado y a favor del actor. (Art 488 C P art. 100 C.P.T.S.S.).*

*Ahora bien, los documentos base de recaudo (fis. 15 a 318) constituyen facturas de venta de servicios médicos por atención domiciliaria por auxiliares de enfermería: su regulación normativa se halla en el parágrafo 1° del art. 50 de la ley 1438 de 2011; la ley 1231 de 2008 y el Estatuto Tributario. (Decreto 624 de 1989 junto a su modificación ley 223 de 1995).*

*En ese sentido para que las facturas por la prestación de servicios médicos puedan constituirse en título ejecutivo ha de reunir los requisitos generales previstos en el art. 621 del C. C. y en forma específica tos contenidos en el art. 774 del mismo compendio normativo; así como el art. 617 del Estatuto Tributario con las modificaciones y adiciones que le han hecho el artículo 40 de la ley 223 de 1995 y 64 de la Ley 788 de 2002.*

*De las normas anteriormente descritas se sigue que uno de los requisitos para que la factura sea considerada título valor, tiene que ver con su aceptación, la que con sujeción al art. 773 del código de comercio, modificado por el art. 2° de la Ley 1231 citada, puede ser: (i) expresa por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico: o (ii) tácita o implícita, cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclamare en contra de su contenido, ora mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, ya por medio de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. En cuanto a la aceptación de las facturas por cobro de servicios médicos y hospitalarios el art. 57 de la ley 1438, estableció un término de 20 días, contados a partir del día siguiente al de la presentación al cobro de las facturas con todos sus soportes; término dentro del cual podrá formular glosas, trámite que se encuentra establecido en esa misma normatividad. Con todo transcurrido este término y si el deudor deja pasar este término en silencio, esto es sin que manifieste su rechazo por el contenido de la factura o cancele el valor de la obligación: se entiende que esta se encuentra aceptada de manera implícita conforme el inciso 3° del art. 773 del C. de Co.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a los requisitos adicionales que asegura el recurrente debía cumplir el demandante para que los títulos ejecutados prestaran mérito ejecutivo, la normativa que regula la materia de facturas de servicios médicos, ha establecido que una vez presentadas las facturas al responsable y de no presentarse glosas o reclamaciones dentro del término de ley por parte de la entidad deudora, se entiende que estas fueron aceptadas tácitamente, y en consecuencia podrán presentarse para el cobro ejecutivo, acorde al principio de autonomía que se predica de los títulos valores; por lo cual

no es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales o allegar más documentos, para la efectividad de estas facturas.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada frente a los requisitos adicionales que asegura debía allegar el demandante, puesto que a pesar de que se asegura que se presentaron glosas dentro del término legal, ninguna prueba reposa en el expediente de las mismas; por esta razón se entiende que dichas facturas fueron aceptadas tácitamente y podían presentarse para el cobro ejecutivo, acorde al principio de autonomía que se predica de los títulos valores; y no era necesario constituir un título ejecutivo complejo con las facturas ejecutadas y por las cuales se libró mandamiento de pago.

Así pues, al no allegarse al expediente pruebas que demuestren la formulación por parte de la entidad demandada de glosas contra las facturas ejecutadas en la oportunidad legal, y puesto que solo se limita la ejecutada a indicar requisitos adicionales que en su criterio se requieren para complementar estos títulos ejecutivos, no hay lugar a la prosperidad de sus argumentos.

De otra parte, frente a la ausencia del estado de pago realizado por la ejecutada, acorde con lo señalado en el art 774 de C. de Co., debe indicar este despacho que cuando se trata de la ejecución de facturas que surgen por la prestación de los servicios de salud, existe una normativa especial, que regula tanto su expedición, como su cobro y la forma de saber si se adeudan o no los dineros que son cobrados por el ejecutante; por tal razón, no pueden aplicarse los requisitos señalados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificaron los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co., sino que por el contrario deberá aplicarse a los prestadores de servicios de salud lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 para su facturación y la correspondiente ejecución a que haya lugar.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia en auto del 22 de agosto de 2018, del M. P.: Doctor Antonio Bohórquez Orduz, Radicado: 2017-00288-01. Interno: 935/2017; ha señalado que:

Así las cosas, el tema a definir impone el análisis sobre los requisitos exigibles a las facturas que se generan por la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de que puedan ser ejecutables.

El tema ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la Magistrada Doctora Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el Magistrado Doctor José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que la facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, posición que comparte esta Sala unitaria. Veamos:

El Ministerio de Protección Social emitió el concepto No. 178001 del 10 de junio de 2009 en el que reitera el concepto sobre la aplicación de la Ley 1238 de 2008 atinente a la facturación en salud, emitido en nota interna N° 63535 del 5 de marzo de 2009 por el Viceministro de Salud y Bienestar, y sobre el punto indicó:

*"La Ley 1231 de 2008..., hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado". En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros) Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio.*

*Así las cosas y ante la falta de claridad de la norma frente a los sujetos que participan en la relación en el sector salud y con el fin de no generar confusión en dicha relación, se debe continuar aplicando las normas que se han expedido específicamente para este sector (...)*

*En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministerio de Salud y Bienestar de esta entidad, **la facturación de los servicios de salud no está sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas y como quiera que en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, que son normas que regulan lo relacionado con la facturación de los servicios de salud, no se exige que en el original de la

factura se deje constancia del pago del precio o remuneración y de las condiciones de pago si fuere el caso, no resulta posible predicar que las facturas que dieron origen a este proceso ejecutivo incumplan dicho requisito pues sencillamente no les es exigible.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto del 07 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda acumulada.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto del 18 de febrero de 2020, indicando que no hay lugar a reponer el auto del 07 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda acumulada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **02 de julio de 2020**, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. **051**.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM